

ACTA No.09-2008 16-04-2008

TERCERO: Solicitud de revisión al Punto Tercero del Acta No.05-2008 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario, para la modificación del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones. El Consejo Superior Universitario conoce Oficio Ref.JAPP-122-02-2008 emitido por el Secretario de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones, que contiene transcripción del Punto Segundo del Acta No.05-2008 de sesión celebrada por la referida Junta el 26 de febrero de 2008, donde solicita a este Órgano de Dirección la revisión al Punto Tercero del Acta No.05-2008 del Consejo Superior Universitario, para la modificación del Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, indicando que dicha Junta, luego del análisis de mérito y considerando que la tasa fijada por el Consejo Superior Universitario no incentiva las solicitudes de préstamos, ni genera mayor movimiento de los recursos disponibles en este tipo de inversión, y no es competitiva con las tasas de interés del sistema bancario nacional, presenta una propuesta para consideración y aprobación del referido Artículo. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego de amplia deliberación y discusión de la solicitud indicada en el epígrafe del Punto y análisis de la propuesta, ACUERDA: 1) Modificar el Punto Tercero del Acta No.05-2008 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 20 de febrero de 2008, específicamente el Artículo 35 del Reglamento del Plan de Prestaciones, el cual queda de la siguiente manera: Artículo 35. La inversión en préstamos a los trabajadores y jubilados, se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto, la que deberá ajustarse a las condiciones siguientes: a) Monto: El monto máximo del préstamo será hasta diez sueldos o hasta el ochenta por ciento (80%) de su compensación económica para trabajadores activos y diez veces el monto de la pensión en el caso de jubilados. b) Plazo: El plazo máximo será de sesenta (60) meses o cinco años. c) Tasa de interés: La Junta Administradora procederá a establecer en los meses de junio y noviembre de cada año, la tasa de interés que regirá para los préstamos que se otorguen en los semestres de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente, la cual será igual a la tasa activa promedio del sistema bancario nacional del semestre anterior, publicada por el Banco de Guatemala. Las literales d), e), f) y g) del Reglamento vigente, permanecerán sin modificación alguna. 2) Dejar sin efecto el monto máximo mensual para préstamos, a fin de invertir en préstamos más de los Q.3,000,000.00 mensuales establecidos como máximo actualmente, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la literal a) del Artículo 34 del Reglamento vigente, que se refiere a la inversión de las reservas del Plan de Prestaciones, hasta un sesenta por ciento (60%) en préstamos y de acuerdo a la liquidez del Plan de Prestaciones.

CUARTO: Continuación del análisis y discusión de las Propuestas de Modificación al Reglamento de la Junta Administradora y del Plan de Prestaciones de los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El Consejo Superior Universitario conoce Oficio s/n de fecha 22 de noviembre de 2007, emitido por el Lic. José Rolando Secaida Morales, como Coordinador General de las Comisiones designadas por este Órgano de Dirección, según el Punto Octavo, Inciso 8.1 del Acta No.14-2007 de sesión celebrada el 25 de julio de 2007, para continuar con el análisis de las propuestas indicadas en el

epígrafe del Punto. Al respecto el Consejo Superior Universitario luego del análisis y discusión del documento que contiene las propuestas ACUERDA: 1) Modificar los Artículos 3, 4, 5, 9, 14 y 26 del Reglamento del Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales quedan de la siguiente manera:

REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES

Artículo 3. El Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene por objeto asegurar a todos los trabajadores de la institución afiliados al mismo, el goce de una pensión al retirarse del servicio, por invalidez, o por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento y, al ocurrir su fallecimiento, proteger a los beneficiarios con un seguro de vida y con pensiones de viudez y orfandad. Así mismo tiene por objeto compensar al trabajador afiliado, en forma opcional para él y como alternativa a las demás prestaciones del Plan, en caso de su retiro voluntario o por despido. Se excluyen de estos beneficios a los que ingresen a laborar a la Universidad de San Carlos de Guatemala con una edad Cronológica de 45 años o más, estos beneficios deben considerarse como mínimos los cuales podrán extenderse cuando las condiciones financieras del plan lo permitan.

Artículo 4.

En este reglamento se usarán los siguientes términos, con las acepciones que se indican a continuación:

Universidad: Significa la Universidad de San Carlos de Guatemala y sus dependencias.

Plan: Se refiere al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Trabajador o Trabajadora: Es la persona individual, Trabajador o trabajadora de la Universidad de San Carlos de Guatemala afiliado o afiliada al Plan de Prestaciones que presta un servicio remunerado por el erario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el pago de sueldo o salario, en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros del renglón 031 siempre que ingresen a trabajar a esta casa de estudios con una edad cronológica menor de 45 años. (Modificado en literal g), numeral 3 del punto Único del Acta 12-2,003 del 16 de mayo de 2,003 del Consejo Superior Universitario).

Sueldo base para cálculo de prestaciones. Para efectos de este reglamento, se entiende por sueldo base para el cálculo de prestaciones, el promedio ponderado que resulte de aplicar, el promedio de horas contratadas durante los últimos ciento cuarenta y cuatro meses (144 meses) o en todos los meses cuando el tiempo de trabajo sea menor a doce años (12 años) por el promedio de los sueldos contratados durante los últimos ocho años (8 años) o por todo el tiempo de servicio cuando sea menor. Para los trabajadores que tengan una cuota igual o menor a trescientos doce quetzales con cincuenta centavos (Q.312.50) por cuota/hora/diaria/mes, el cálculo de sueldos será con el promedio de sueldos de los últimos cuatro años o por todo el tiempo de servicio cuando sea menor. En el caso de los contribuyentes voluntarios al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el cálculo de la pensión por jubilación y otras pensiones en las que fuere aplicable, se tomará en cuenta el tiempo y el sueldo sobre el que se aportaron las cuotas, laboral y patronal, por contribuciones voluntarias. Se excluyen de este concepto los aguinaldos, bonificaciones, derechos de examen, escuela de vacaciones y

cualesquiera otras remuneraciones extraordinarias. (Modificado en Punto Único, numeral 2, literal a. del Acta 14-2,004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2,004; y punto Octavo, Inciso 8.1, del Acta 24-2006 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 11 de octubre de 2006).

Jubilación: Significa eximir del servicio al trabajador, por invalidez o haber cumplido con una suma mínima de edad y tiempo de servicio de 85 puntos, combinados con veinte años (20 años) mínimos de contribución al Plan. (Modificado en Punto Único numeral 2, literal b), Acta 14-2,004, de sesión Celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2,004).

Invalidez: Es la incapacidad para trabajar calificada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a enfermedad o accidente. (Modificado en Acta 11-2,000, punto segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de Julio de 2000).

Edad de Retiro: Derogado en Punto Único, numeral 2, literal b), Acta 14-2,004, de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de junio de 2,004).

Seguro: Deberá entenderse que se trata de Seguro de Vida de que gozan los trabajadores de conformidad con este reglamento.

Accidente: Es un hecho violento, externo e independiente de la voluntad del Trabajador.

Orfandad: Se entiende por tal, la situación en que quedan los hijos menores de veintiún años o incapacitados, que se consideran como un solo grupo familiar, a la muerte de cualquiera de sus padres que pertenezca el plan. (Modificado por Punto Único del Acta 11-96 del Consejo Superior Universitario).

Viudez: Se entiende por tal, la situación en que queda la esposa o esposo a la muerte de su cónyuge.

Retiro Definitivo: Significa el pago al trabajador de un mes de sueldo por cada año de servicio a la Universidad, en caso de retiro, ya sea este voluntario, por terminación del período o por despido. (Modificado por Punto Único del Acta 11-96, del Consejo Superior Universitario).

Tiempo de Servicio: Es la suma de todos los períodos trabajados por el trabajador en la Universidad y de contribución al Plan. El requisito de contribución al Plan no es necesario para períodos anteriores al primero de enero de 1966. Tampoco será necesario dicho requisito cuando los servicios hubieran sido prestados por contrato o cuando por cualquier circunstancia el trabajador hubiera dejado de pagar cuotas al Plan. Sin embargo, en estos casos, para tener derecho a que se computen esos períodos dentro del tiempo de servicio, el trabajador deberá pagar las cuotas (laboral y patronal) correspondientes con sus intereses al 100% de la tasa de interés vigente a la fecha de pagos, utilizado por el Plan de Prestaciones en sus operaciones de préstamos a los trabajadores de la Universidad de San Carlos de Guatemala. (Modificado en Acta 11-2,000, Punto Segundo del Consejo Superior Universitario, vigente a partir del 1 de julio de 2,000).

Artículo 5.

El Plan de Prestaciones como parte integral del régimen de seguridad social de los trabajadores universitarios, es de carácter obligatorio para los trabajadores que sean contratados en los renglones 011, 021, 022 y los planilleros de renglón 031 que ingresen a la Universidad de San Carlos de Guatemala con posterioridad a la vigencia de estas reformas. Los trabajadores que ingresen a la

Universidad de San Carlos de Guatemala con edad cronológica de cuarenta y cinco años o más, no serán admitidos por el Plan de Prestaciones, ni se les hará descuento por tal concepto. (Se hace la ampliación del punto en donde se conoció la modificación al artículo 5 en relación a dejar la segunda parte del mismo vigente hasta no tener a la vista el estudio actuarial acordado anteriormente. Dicho estudio se deberá hacer con recursos de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Artículo 9.

a) Retiro Temporal. Los trabajadores que suspendan su relación laboral con la Universidad tendrán derecho a continuar protegidos por el plan, siempre que paguen mensualmente la correspondiente cuota laboral y patronal vigente, Calculada sobre el último sueldo o salario devengado al momento de la suspensión, excepto si dicha suspensión sea por licencia debidamente aprobada con el objeto de realizar estudios de especialización, en cuyo caso únicamente deben pagar la cuota laboral vigente o para ocupar otro cargo dentro de la propia universidad de San Carlos. En el caso de licencias parciales la cuota laboral y patronal deberá pagarse sobre la totalidad de las horas contratadas al momento de solicitarse la licencia, la cual será aplicada de oficio por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

b) Del Retiro Definitivo. Los trabajadores que se retiren definitivamente de la Universidad podrán optar por:

1. Una compensación económica por retiro o despido equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o a la parte proporcional en caso de no alcanzar un año; o
2. Continuar perteneciendo al Plan, siempre que tenga diez (10) años mínimo de servicio y que continúe contribuyendo mensualmente con el pago de la cuota laboral y patronal vigente, calculado sobre el último salario mensual.

Es entendido que estas dos opciones son excluyentes. En caso de que el trabajador deje de pagar tres cuotas mensuales consecutivas, dejara de pertenecer al Plan y eximirá a este de cualquier responsabilidad con el afiliado.

Artículo 26

PAGO POR LA SUMA ASEGURADA Todo asegurado nombrará uno o más beneficiarios para que en caso de fallecimiento de él, reciban el importe de la suma asegurada. Tal nombramiento puede ser notificado a solicitud escrita del propio asegurado. En caso de no existir declaración de beneficiario, el pago del seguro de vida y/o la última pensión se hará a la esposa (o), hijos, padres o herederos legales, conforme a las reglas de la sucesión intestada. Los interesados deberán acreditar su calidad con los atestados correspondientes.

Artículo 14. Valor de la Pensión por Jubilación. Es opinión de las comisiones que previo a emitir opinión acerca de esta propuesta deberá de realizarse un estudio actuarial y una opinión de la Junta Administradora, el cual deberá presentarse a la brevedad. El estudio actuarial podrá contener:

- 1) La posibilidad de modificar el techo de las pensiones y compensaciones.
 - 2) La posibilidad de modificar la puntuación de 85 puntos, para optar a retiro.
- Propuesta por parte de la Junta Administradora del Plan de Prestaciones para establecer el procedimiento que se deberá utilizar para agilizar el inicio del pago de las pensiones.

2) Los artículos anteriormente descritos aprobados por este Consejo Superior Universitario, no entran en vigencia hasta que no se concluya con el análisis en forma integral de las propuestas presentadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Dirección, y están sujetos a modificación de estilo, sí así lo consideran.